

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el escrito de subsanación de la demanda promotora del proceso declarativo de pertenencia, por prescripción extraordinaria de dominio, presentada por Irma Cielo y Mauro Villamizar Buitrago, contra María Mercedes Martínez de Riveros, Pedro Guillermo Riveros Loaiza, María Rosa y Pedro Nel Riveros Pulido, Blanca Cecilia, Israel, Mercedes, Miguel Ángel, y Pedro Nel Riveros Salamanca, los herederos indeterminados de Domingo Riveros Torres y los de Ciro Alfonso Villamizar Sandoval y demás personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien a usucapir, informándole que se halla pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, seis de julio de dos mil veinte.

Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00038-00

Auto interlocutorio civil N°0140.

Bolívar, Valle del Cauca, seis de julio de dos mil veinte.

Atendida la anterior constancia secretarial y teniendo en cuenta que el escrito contentivo de subsanación satisface los requerimientos hechos en providencia del 18 de febrero anterior (artículos 82, 83, 84, 90 del C.G.P) y como la no aducción del folio de registro civil de defunción de Domingo Riveros Torres no es causal de rechazo, sin perjuicio de los no reconocimientos que de esa ausencia probatoria deriven, se

Resuelve:

Primero. Admítese a trámite la demanda promotora del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, presentada por Irma Cielo y Mauro Villamizar Buitrago, contra María Mercedes Martínez de Riveros, Pedro

Guillermo Riveros Loaiza, María Rosa y Pedro Nel Riveros Pulido, Blanca Cecilia, Israel, Mercedes, Miguel Ángel, y Pedro Nel Riveros Salamanca, los herederos indeterminados de Domingo Riveros Torres y los de Ciro Alfonso Villamizar Sandoval y demás personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien a usucapir, esto es, el de la matrícula inmobiliaria No 380-8663 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca.

Segundo. Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso declarativo verbal sumario, en razón a la mínima cuantía (artículos 25, 26 y 390 y ss del C.G.P.),

Tercero. Córrase traslado de la demanda, el auto admisorio y demás documentos anexos, por el término de diez (10) días, a María Mercedes Martínez de Riveros, Pedro Guillermo Riveros Loaiza, María Rosa y Pedro Nel Riveros Pulido, Blanca Cecilia, Israel, Mercedes, Miguel Ángel, y Pedro Nel Riveros Salamanca y, en su oportunidad, a los herederos indeterminados de Domingo Riveros Torres y Ciro Alfonso Villamizar Sandoval; término aquél que se contará a partir de la notificación que se les haga de esta providencia. Lo propio hágase en su oportunidad con las demás personas que se crean con derecho respecto del aludido predio.

Cuarto. Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar donde puedan ser citados María Mercedes Martínez de Riveros, Pedro Guillermo Riveros Loaiza, María Rosa y Pedro Nel Riveros Pulido, Blanca Cecilia, Israel, Mercedes, Miguel Ángel, y Pedro Nel Riveros Salamanca, en conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., **ordénase** su emplazamiento, mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional el **día domingo**, esto es en el diario La República o El País.

Quinto. Como los demandantes manifestaron desconocer si los fallecidos Domingo Riveros Torres y Ciro Alfonso Villamizar Sandoval, tienen herederos determinados, y, por obvias razones, el lugar donde pueden ser citados, en conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., **ordénase** el emplazamiento de los herederos indeterminados de los nombrados, mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional el **día domingo**, esto es en el diario La República o El País.

Sexto. A tono con lo previsto en el artículo 375-6 del C.G.P., **ordénase** el emplazamiento de las personas que **se crean con derechos sobre el bien de la matrícula inmobiliaria No 380-8663**, mediante la inclusión del nombre de las partes, la clase de proceso y de prescripción alegada, la radicación del mismo, el juzgado que lo requiere, el llamamiento de las personas que se crean con derecho para que concurren en el término de quince (15) días siguientes al emplazamiento; y la especificación del bien, con ubicación, linderos, número o nombre, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional el día domingo, esto es en el diario La República o El País.

Se le advierte a los demandantes que, a objeto de dar aplicación al precedente vertido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en, entre otras, la sentencia del 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre, dichos emplazamientos deberán hacerse separadamente, esto es uno para los demandados María Mercedes Martínez de Riveros, Pedro Guillermo Riveros Loaiza, María Rosa y Pedro Nel Riveros Pulido, Blanca Cecilia, Israel, Mercedes, Miguel Ángel, y Pedro Nel Riveros Salamanca, y los herederos indeterminados de Domingo Riveros Torres y de Ciro Alfonso Villamizar Sandoval, y otro para las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, y bajo los puntuales supuestos hechos en los numerales que antecede.

Efectuados dichos emplazamientos, los interesados deberán allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubieren publicado los listados, y remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, cumplido lo cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Séptimo. Ordénase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-8663 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, (artículo 375-6 del ídem). Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Octavo. Comuníquese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la existencia de este proceso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en lo que atañe a sus funciones.

Noveno. Ordénase a la parte demandante instalar la valla o aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y con las especificaciones paladinamente allí descritas, esto es: i) la denominación del juzgado que adelanta el proceso; ii) el nombre de los demandantes; iii) el nombre de los demandados; iv) el número de radicación del proceso; v) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio; vi) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y vii) la identificación del predio, datos todos ellos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, **que deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento**, los demandantes aportarán fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, cumplido lo cual se incluirá la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, a objeto de que en ese tiempo las personas emplazadas puedan contestar la demanda, so pena de concurrir después, y tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Décimo. Por secretaría, pase este asunto a despacho tan pronto como se evacuen los emplazamientos en debida forma, a objeto de proceder a la designación de curador ad litem que represente a los herederos y personas indeterminadas, cuya dirección se dice se ignora.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
	Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca El anterior auto se notifica en: Estado <u>N° 30.</u> Fecha: <u>7 de julio de 2020.</u>  Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria